

TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO*

Ownership and exercise of fundamental rights in Mexico

ANZURES-GURRÍA, JOSÉ J.**
ORBEGOSO-SILVA, MILUSKA F.***
Universidad Panamericana

Resumen

El trabajo aborda la diferencia entre la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales en México y analiza a diversos sujetos titulares de dichos derechos, tales como personas físicas, jurídicas, extranjeros, menores de edad, personas con discapacidad, etc. Mientras que la titularidad se refiere a la capacidad de toda persona por el hecho de pertenecer al género humano, el ejercicio es la condición para materializar los contenidos constitucionalmente protegidos de cada derecho. A pesar de que los derechos fundamentales son universales e iguales para todos, la titularidad de cada derecho dependerá del reconocimiento que la norma positiva determine para cada sujeto de derechos. En el caso del ejercicio, la condición jurídica del titular determinará si éste se realiza a través del autoejercicio o del heteroejercicio.

Palabras clave

Titularidad; autoejercicio; heteroejercicio.

Abstract

The paper addresses the difference between the ownership and the exercise of fundamental rights in Mexico and specifically analyses each holder of fundamental rights, such as natural persons, legal persons, foreigners, minors, disabled persons, etc. While the holding refers to the capacity of every person by virtue of belonging to the human race, the exercise of rights refers to the capacity to act in order to materialise the protected scope of each right. Although rights are universal and equal for all, the holding of each right will depend on the recognition of the norm. In the case of exercise, the legal status of the holder will determine whether this is carried out through self-exercise or hetero-exercise.

Key words

Rightholder; self-exercise; hetero-exercise.

1. Introducción

Podría parecer redundante detenerse a pensar en la titularidad de los derechos que, por definición, corresponden a las personas. Si se trata de determinar quiénes son titulares de los derechos fundamentales en México y se asume que es la persona, o todas las personas, debe recordarse que en el ámbito jurídico se reconocen distintos tipos de personas. La Constitución mexicana usa la palabra persona de forma genérica y al mismo tiempo reconoce distintos tipos de sujetos y colectivos, pero no reconoce expresamente a otros como el *nasciturus*, las personas

* Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT: Conceptualización: José Anzures (50%), Miluska Orbegoso (50%); Investigación: José Anzures (60%), Miluska Orbegoso (40%); Redacción - borrador original: José Anzures (60%), Miluska Orbegoso (40%); Redacción - revisión y edición: José Anzures (60%), Miluska Orbegoso (40%).

** Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Ciudad de México, México. Correo electrónico: janzures@up.edu.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8257-8687>.

*** Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Ciudad de México, México. Correo electrónico: morbegoso@up.edu.mx; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3791-1994>.

jurídicas o las personas con discapacidad. Surge entonces la pregunta si los derechos fundamentales son aplicables a todas las personas por igual, o si existen derechos específicos para determinados individuos.

Para abordar esta cuestión, resulta pertinente recurrir a un aspecto básico de la teoría de los derechos fundamentales, y que ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina alemana y española: la diferencia entre la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales. Desde ya, es preciso señalar que una cosa es el sujeto activo de un derecho fundamental y otra, la capacidad que tiene para materializar sus contenidos, y otra más, tener legitimidad procesal activa para hacer valer dicho derecho ante los tribunales.

Hecha esta aclaración resulta posible analizar la titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales de distintos sujetos. Debe aclararse, que el trabajo no pretende abordar cuáles son los derechos de las distintas personas reconocidas en la Constitución, sino determinar en primer lugar, si existe una titularidad universal de los derechos fundamentales, o si existen derechos específicos de determinadas personas; en segundo lugar, se busca establecer que el ejercicio de cada derecho dependerá del *status* jurídico que tenga su titular.

2. Titularidad, ejercicio y legitimación

Uno de los conceptos clásicos en la teoría del Derecho es el de la relación jurídica, estudiada principalmente por Savigny¹ y desarrollada por la doctrina ius civilista². En términos generales el concepto tiene dos acepciones; en sentido estricto, se refiere al vínculo jurídico entre un sujeto activo y un sujeto pasivo en orden a la realización del contenido de un derecho; en sentido amplio comprende la integración de todos esos elementos que garantizan la eficacia de dicho vínculo³.

El término ha rebasado las fronteras del Derecho civil y ha sido acogida entre otras ramas, por el Derecho constitucional. En el ámbito de los derechos fundamentales nacen y existen también relaciones jurídicas, relaciones jurídicas iusfundamentales, y como toda relación, éstas se componen del trinomio mencionado integrado por un sujeto activo o titular del derecho fundamental, el objeto del derecho (las facultades o potestades protegidas por el derecho) y un sujeto pasivo o destinatario del derecho. Las siguientes líneas se refieren al estudio del primer elemento dentro del marco constitucional mexicano.

2.1. Titularidad

El titular de la relación jurídica iusfundamental es aquel que posee las facultades o potestades de un derecho fundamental frente al sujeto pasivo que recibe las obligaciones, cargas y sujeciones⁴. Si los derechos fundamentales suelen definirse como los derechos de la persona por ser persona, la titularidad de dichos derechos corresponde lógicamente a la persona. La nota distintiva de la persona es la dignidad humana⁵, concepto que engloba en sí mismo todas las características que lo hacen único y que lo distinguen de los demás seres de la naturaleza, como la libertad, la racionalidad, la voluntariedad, la sociabilidad, el lenguaje y su manifestación mediante conductas de acción⁶. Por tanto, podría afirmarse que toda persona en todo momento es titular de todos los derechos fundamentales⁷.

¹ SAVIGNY (1840), pp. 6-8.

² En nuestro país, entre otros, véase ROJINA (1946), pp. 81-94.

³ SÁNCHEZ (2021), p. 341.

⁴ FALCÓN (2004), p. 221.

⁵ Respecto de la forma en que la Dignidad Humana ha sido recogida en el constitucionalismo mexicano véase BATISTA (2022).

⁶ No es este el momento para dar un concepto de persona. Ya Boecio, en la edad Media, había definido a la persona como la sustancia individual de naturaleza racional. En un interesante trabajo, Pallares describe aquellos elementos sin los cuales la (realidad) persona se volvería irreconocible. PALLARES-YABUR (2021), pp. 7, 8, 12 y 16. Para M. J. Falcón las propiedades de una persona son la inteligencia, la voluntariedad, la memoria, la sensibilidad y la libertad. FALCÓN (2004), p. 220.

⁷ ALÁEZ (2004), p. 84.

No obstante, la titularidad de los derechos fundamentales depende del reconocimiento dado por un marco normativo específico⁸. Al fin y al cabo, y aunque la titularidad obedezca a un concepto metajurídico, que es la dignidad humana, ésta solo puede afirmarse con base en el derecho positivo⁹. Por tanto, la titularidad obedece a la condición normativa o estatus jurídico que la norma le atribuye a cada persona para colocarse como sujeto activo de un derecho, y ésta subsistirá en la medida en que la norma que así lo reconoce se mantenga vigente.

Ciertamente, cuando la norma reconoce la titularidad de los derechos fundamentales lo hace en términos abstractos, genéricos y sin condiciones o requisitos específicos, y por eso, se recurre a fórmulas que evocan un principio de igualdad y de universalidad¹⁰. Cuando la Constitución mexicana señala en su art. 1º., que *todas las personas* gozarán de los derechos humanos en ella contenidos, está haciendo referencia a la universalidad de los derechos en el sentido que cualquier persona sin exclusión ni distingo es igualmente titular de sus derechos frente a todos los demás.

Empero, también es cierto que los ordenamientos jurídicos no pueden reconocer la titularidad de los derechos en términos tan abstractamente generales¹¹. Cuando se positivizan los derechos fundamentales en los ordenamientos nacionales e internacionales, éstos reconocen a las personas de manera heterogénea. Todos los textos normativos reconocen la igualdad y la universalidad de los derechos humanos, pero también distinguen las características que diferencian a cada sujeto o colectivo reconociéndoles derechos específicos en atención a sus propias características; tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA), de las personas con discapacidad, de las mujeres, de los indígenas, de los migrantes, etc. En pocas palabras, aunque la titularidad de los derechos fundamentales corresponde a toda persona por ser persona (por tener dignidad humana), es la norma positiva la que determina la aptitud virtual que tiene cada una.

2.2. Ejercicio

La titularidad y el ejercicio de un derecho fundamental son cuestiones distintas¹². El ejercicio se refiere a la facultad de una persona para materializar los contenidos concretos de cada derecho mediante acciones determinadas¹³. Se trata de la capacidad de obrar *iusfundamental*, misma que puede ser graduable y cambiante en función de las características particulares de cada persona en los distintos momentos de su vida. En pocas palabras, una persona puede ser titular de un derecho fundamental y no poderlo ejercer o por lo menos no plenamente.

La capacidad de obrar *iusfundamental* de una persona puede ser plena o restringida. La capacidad plena dependerá de la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, físicas o jurídicas que le permitan al titular del derecho ejercer por sí mismo y en primera persona las facultades propias de su derecho, en cuyo caso se tratará de un autoejercicio del derecho fundamental. La capacidad restringida se dará ante la ausencia de ciertos requisitos psíquicos, físicos o jurídicos que le impidan al titular del derecho ejercer de manera directa y en nombre propio alguna o algunas facultades de un derecho fundamental, en cuyo caso se requerirá de la intervención de un tercero y se estará frente a un heteroejercicio del derecho.

El heteroejercicio no debe entenderse como una suplantación de la voluntad del titular, sino como un instrumento a través del cual se materializa y se lleva a cabo su voluntad. Si el titular del derecho posee la suficiente autonomía y madurez para manifestar su voluntad, ésta debe respetarse y la intervención del tercero se reducirá a la realización de actos formales o procesales que materialicen la concreción del derecho fundamental en cuestión. Se trata de

⁸ CONTRERAS (2017), p. 124.

⁹ En otros términos KELSEN (1983), p. 73.

¹⁰ CONTRERAS (2017), p. 121.

¹¹ SOLOZÁBAL (1991), p. 95.

¹² ALÁEZ (2004), p. 83.

¹³ ALÁEZ (2013), p. 42.

actos necesarios para, por ejemplo, formar parte de una asociación o centro deportivo, para inscribirse en una institución educativa, para autorizar la explotación comercial de la propia imagen o para someterse a una intervención quirúrgica.

El heteroejercicio tampoco debe entenderse como la restricción o suplantación de facultades iusfundamentales consistentes en actos naturales propios del ámbito de libertad constitucionalmente protegido por el derecho. Es decir, existen ciertos derechos cuyo ejercicio requiere de una capacidad natural del titular que no puede reemplazarse mediante la intervención de un tercero, como ocurre con la libertad de expresión, la libertad ideológica y de conciencia o la libertad deambulatoria (si la persona puede desplazarse sola)¹⁴.

El ejercicio de los derechos fundamentales comprende también su renuncia. En tanto el ejercicio se refiere a la facultad del titular para materializar las potestades de cada derecho, cada titular puede decidir respecto de la concretización (o no) de dichas potestades. En el fondo, se trata del ejercicio del derecho desde el ámbito de su libertad negativa; si cada persona puede decidir si ejerce o no un derecho, cuando decide no hacerlo está ejerciendo ese derecho.

2.3. Legitimidad procesal activa

La titularidad y el ejercicio de los derechos fundamentales no ha de confundirse con la capacidad para hacerlos valer en vía jurisdiccional. No todo aquel que es titular de un derecho fundamental puede acudir ante los Tribunales del Estado para hacerlo exigible. Para ello, la persona debe tener la capacidad procesal para provocar la acción jurisdiccional en defensa de su derecho, esto es, una legitimación procesal activa. No se trata de ser titular de un derecho fundamental sustantivo, sino de tener la titularidad y el ejercicio de un derecho adjetivo a través del cual se protege el derecho sustantivo¹⁵. Como señala Pallares, se trata de “... la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio”¹⁶.

En el caso de los derechos fundamentales, la legitimación activa se refiere a la potestad legal para promover un juicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales del Estado, con la intención de combatir actos u omisiones de la autoridad que presuntamente vulneren los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

No es este el momento para profundizar sobre la procedencia del juicio de amparo. Baste señalar que, hasta el 2011 la legitimidad *ad procesum* correspondía única y exclusivamente a la persona que probara tener un interés jurídico, para lo cual era necesario acreditar la existencia de un derecho fundamental establecido en la norma (derecho objetivo), la titularidad de ese derecho (derecho subjetivo), que ese derecho se viera vulnerado y que esa vulneración proviniese de un acto de autoridad¹⁷. La reforma constitucional de 6 de junio de ese año, introdujo en el art. 107, fr. I CPEUM la figura del interés legítimo, ampliando las posibilidades de procedencia del juicio de amparo.

El interés legítimo se concreta cuando existe un derecho objetivo y una afectación indirecta en la esfera jurídica del quejoso¹⁸. Aunque una persona no goce de un derecho subjetivo, en la medida en que sufre una afectación por encontrarse en una especial situación frente al orden jurídico, tiene legitimidad activa para promover un juicio de amparo en aras de obtener el respeto a su interés o ver resarcida su esfera jurídica¹⁹.

El interés legítimo nace en tanto la persona que lo reclama forma parte de un grupo o colectivo sin personalidad jurídica que ve afectados ciertos intereses abstractos o difusos²⁰. Esto

¹⁴ ALÁEZ (2013), p. 55.

¹⁵ CONTRERAS (2017), p. 127.

¹⁶ PALLARES (1960), p. 467.

¹⁷ SCHMILL Y DE SILVA (2013), pp. 266 y 267. Véase también ZALDÍVAR (2002), p. 44.

¹⁸ ZALDÍVAR (2002), p. 58.

¹⁹ En otros términos, véase SCHMILL Y DE SILVA (2013), p. 262.

²⁰ SCHMILL Y DE SILVA (2013), p. 262.

significa que la afectación que tiene una persona en su esfera jurídica no nace de la titularidad de un derecho fundamental sino en la medida en que forma parte de una colectividad agraviada²¹. Se trata de derechos que son homogéneos, que nacen de la misma situación jurídica y que tienen el mismo origen, pero respecto de los cuales sus titulares son individuos perfectamente identificables y pueden defenderse procesalmente, tanto de manera individual como colectiva²².

3. Fórmulas generales en el texto constitucional mexicano

Hecha la distinción teórica entre titularidad, ejercicio y legitimidad procesal activa, es momento de determinar el reconocimiento positivo que la norma constitucional mexicana hace respecto de los titulares de los derechos fundamentales.

3.1. La persona

El artículo 1º. CPEUM parte de una concepción universal e igualitaria al señalar que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos...*”; pero el texto no define el término persona, ni distingue entre físicas y jurídicas.

La Constitución utiliza el término *todas las personas* en varios enunciados normativos de su texto para referirse a la titularidad de diversos derechos fundamentales. El numeral que más recurre a esta fórmula es el art. 4º. CPEUM cuando reconoce el derecho a la procreación y crianza de los hijos; el derecho a la alimentación; el derecho a la salud; a un medio ambiente sano; al acceso, disposición y saneamiento del agua; el derecho a la identidad; el acceso a la cultura, a la cultura física y a la práctica del deporte; así como a la movilidad.

La Constitución también recurre a esta fórmula en su art. 3º. CPEUM cuando reconoce el derecho a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica; el art. 6 CPEUM señala que *toda persona* tiene derecho al libre acceso a la información; y en el art. 11 CPEUM se reconoce la libertad de circulación y residencia. El mismo art. 11 se refiere al derecho de toda persona a buscar y recibir asilo, pero aquí ya puede advertirse que, por la naturaleza propia del derecho, su titularidad corresponde en exclusiva a los extranjeros²³. En el art. 16 CPEUM se señala que *toda persona* tiene derecho a la protección de sus datos personales; el art. 17 CPEUM reconoce el derecho de acceder a la justicia; en el art. 24 CPEUM se recoge la libertad religiosa y de pensamiento; y en el art. 123 CPEUM el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

3.2. Otros términos distintos a persona

Además de la palabra persona, la Constitución utiliza otros términos imprecisos para referirse a la titularidad de ciertos derechos. El art. 10 CPEUM se refiere a los *habitantes* como titulares del derecho a poseer armas; en sí mismo, se denota cierta permanencia en el territorio nacional, por lo que el derecho no corresponde a personas en tránsito. El art. 3 CPEUM recoge la palabra *particulares* en cuanto al derecho a impartir educación en todos sus tipos y modalidades; también los arts. 25 y 27 CPEUM se refieren a los *particulares* como titulares de la propiedad privada.

²¹ SCHMILL y DE SILVA (2013), p. 262.

²² TREJO (2017), p. 260.

²³ Véase el inciso 3.5 de este trabajo.

3.3. Ningún, ninguno, nadie

En otras ocasiones el texto constitucional recurre a pronombres indefinidos como *ningún*, *ninguno* o *nadie*. Al usar estos términos la Constitución recurre a fórmulas generales y abstractas que, interpretadas a *contrario sensu*, implican un reconocimiento universal de dichos derechos. Así, por ejemplo, el art. 5 CPEUM señala que a *ninguna* persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y en el mismo art. 5 señala que *nadie* puede ser privado del producto de su trabajo y que *nadie* puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución. El art. 13 CPEUM indica que *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y *ninguna* persona o corporación puede tener fuero o emolumentos. También se recurre a esta fórmula cuando se trata de derechos de seguridad jurídica como los contenidos en el art. 14 CPEUM respecto de los actos privativos, en el art. 16 CPEUM cuando se trata de actos de molestia y en el art. 23 CPEUM referente a la garantía *nom bis idem*. En el art. 37 A) CPEUM se señala que *ningún* mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

3.4. Mandatos al Estado

Otro recurso del texto constitucional es el uso de fórmulas imprecisas, que, en vez de reconocer expresamente la titularidad de derechos, establecen mandatos de acción u omisión hacia el Estado en general o a determinadas autoridades en lo particular. El establecimiento de estos mandatos hace suponer que, si hay un sujeto pasivo, existe un sujeto activo que se beneficia de la conducta estatal. Por ser varios los supuestos que se contemplan en el texto constitucional, solo se mencionan algunos de manera ejemplificativa.

El art. 1º. CPEUM contiene una prohibición explícita hacia la esclavitud y la discriminación, lo que implica el reconocimiento de la libertad y la igualdad. El art. 12 CPEUM niega la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas, u honores hereditarios; no determina el sujeto obligado, pero al establecer la prohibición expresa está reconociendo una titularidad universal del derecho a la igualdad.

El art. 6 CPEUM señala que *“la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”*, o sea que toda persona es titular de la libertad de expresión. De igual forma, cuando el art. 7 CPEUM señala que *“es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio”*, y que *“...no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos...”* se entiende que toda persona es titular de la libertad de expresión. El art. 8 CPEUM señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, o sea que toda persona es su titular; y el art. 9 CPEUM señala que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente.

El art. 15 CPEUM prohíbe al Estado la celebración de tratados internacionales para la extradición de reos políticos; en este caso los sujetos pasivos son el Ejecutivo federal y el Senado, que son los intervinientes en la celebración de Tratados Internacionales. Los titulares son los reos políticos y los perseguidos por delitos comunes que tengan condición de esclavo en el país donde cometieron el ilícito. Si bien se trata de un reconocimiento general de la condición humana, la titularidad de estos derechos obedece en exclusiva a esas personas. El art. 22 CPEUM reconoce la titularidad del derecho a la vida y la integridad física prohibiendo expresamente (sin señalar al destinatario) la comisión *“de penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, (...) y otras penas inusitadas y trascendentales”*.

Por último, la Constitución utiliza la palabra *esclavo* en el art. 1 y 15 como condición no reconocida en México; al prohibirla, la Constitución recurre nuevamente a una fórmula genérica y universal de reconocimiento de los derechos fundamentales.

4. Sujetos en particular

4.1. El *Nasciturus*

La Constitución no reconoce al *nasciturus* como titular de derechos fundamentales. En ninguna parte del texto constitucional se hace mención al *nasciturus*, al *no nato*, al concebido o al concebido no nacido. Solo el art. 123 apartado A) *fr.* V. CPEUM, hace referencia a la protección de la mujer embarazada en relación con la gestación, y en la *fr.* XV se establecen obligaciones para el patrón en relación con las mujeres trabajadoras embarazadas.

La SCJN se ha pronunciado respecto del *nasciturus*, como titular de derechos fundamentales, en dos ocasiones. La primera fue a propósito de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, promovida por un grupo de Diputados de la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, en la que se impugnaba la reforma de varios artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad, y que incluían ciertas excluyentes de responsabilidad en la comisión de la conducta penal tipificada como aborto. La segunda ocasión fue en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, que impugnaron la constitucionalidad de las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal realizadas por la Asamblea Legislativa de dicha entidad y que despenalizaban la interrupción del embarazo hasta la décimo segunda semana de gestación.

En el caso del año 2000, la SCJN emitió dos criterios jurisprudenciales: en el primero (P./J. 13/2002) reconoce que la Constitución “*protege el derecho a la vida de todos los individuos*”, pues se trata de un derecho fundamental “*sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos*”²⁴. En el segundo (P./J. 14/2002), la SCJN señala que el producto de la concepción sí se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los tratados internacionales y por las leyes federales y locales²⁵.

En el caso del 2007, la SCJN ratificó la constitucionalidad de las reformas al Código Penal y a la Ley de Salud del Distrito Federal desconociendo la personalidad jurídica del *nasciturus* a nivel constitucional y, en consecuencia, negándole la titularidad del derecho a la vida y de cualquier otro derecho fundamental. La SCJN entendió que la vida es un derecho objetivo, un valor abstracto que el Estado debe proteger, que no es absoluto y que corresponde al legislador determinar el ámbito de su protección.

En otros dos casos la SCJN se ha pronunciado sobre la titularidad del derecho a la vida por el *nasciturus* aunque de manera tangencial. En el 2009 las entidades federativas de Baja California y San Luis Potosí modificaron sus textos constitucionales reconociendo personalidad jurídica al concebido no nacido y por tanto la titularidad de sus derechos fundamentales. Ambas reformas fueron impugnadas en Acción de Inconstitucionalidad (11/2009 y 62/2009) pero la discusión discurrió desde una perspectiva competencial. La SCJN trató de determinar si los poderes constituyentes locales tenían la facultad para definir -o no- el concepto de persona. Ambos proyectos (que se resolvieron en días consecutivos) entendían que los constituyentes locales habían excedido sus competencias y que violaban el principio de supremacía constitucional al otorgarle naturaleza de persona al embrión, cuando la Constitución federal no lo hacía²⁶.

En una Tesis aislada, en cuya demanda de origen se reclamaron los alimentos del *nasciturus*, el Tercer Tribunal Colegiado del décimo Circuito, señaló que, si bien es cierto que el concebido no nacido no tiene título de persona según la ley, ésta sí le resguarda sus derechos futuros, y en ese sentido debe privilegiarse “*como valor fundamental la cuestión de los alimentos*”²⁷; desde esta perspectiva el *nasciturus* sí es titular del derecho a alimentos.

²⁴ Tesis: P./J. 13/2002.

²⁵ Véase la Tesis: P./J. 14/2002.

²⁶ Al final, ambas acciones se desestimaron toda vez que no se logró la mayoría para declararlas inconstitucionales con efectos generales, ni válidas para sentar precedente de constitucionalidad según las fracción y I y II del art. 105 constitucional.

²⁷ Tesis: X.3o.25 C.

4.2. Niños, niñas y adolescentes

La Constitución mexicana reconoce derechos fundamentales diferenciados y derechos fundamentales preferentes a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Los derechos diferenciados son los que corresponden exclusivamente a los NNA por su especial condición y no así a los adultos, como el derecho a ser cuidado por los padres o el derecho a la alimentación²⁸. Los derechos preferentes son derechos que corresponden a todas las personas, pero que en el caso de los NNA requieren de un trato especial por parte del Estado o de ciertos particulares, como ocurre con el derecho a la educación, el derecho a la salud²⁹, el derecho a la vivienda, el deporte, el acceso a la cultura, etc.

Pero ya sean derechos preferentes o diferenciados, los NNA carecen de ciertas condiciones fácticas (psicológicas, físicas o jurídicas) para poder ejercer sus derechos. El niño, niña o adolescente no está en todo momento en condiciones de ejercer todas las facultades que constituyen el contenido constitucional de cada derecho fundamental³⁰. Durante su primera infancia los menores materializan sus derechos fundamentales mediante un heteroejercicio, es decir por conducto de otra persona, y conforme van madurando y desarrollando su autonomía van autoejerciendo sus derechos³¹. Se trata de una cuestión proporcional: en cuanto menor es la posibilidad fáctica de autoejercer un derecho, mayor es su heteroejercicio, en cuanto mayor es la posibilidad fáctica de autoejercer un derecho, menor el heteroejercicio.

Lo anterior ha sido denominado en la doctrina como *principio de progresividad* y deriva principalmente del art. 5 CDN, en concordancia con la Observación General no. 7 del 2005. Este principio sostiene (como su nombre lo indica) que los NNA se encuentran en un proceso de maduración y de aprendizaje por medio del cual adquieren conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos fundamentales de manera progresiva. Haciendo eco de este principio, la SCJN reconoció que el ejercicio de los derechos de la niñez depende del grado de madurez, conocimiento, competencia y comprensión de sus propios derechos y de cómo pueden realizarse mejor³². La SCJN también reconoció que la participación de los menores de edad en procedimientos jurisdiccionales afecta su esfera jurídica, por lo que su participación en estos procesos debía ser progresiva, dependiendo de su madurez y de su grado de autonomía, y no así de su edad biológicas³³.

Según la SCJN, a los menores de edad “*se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida*”³⁴. En este sentido, la minoría de edad no debe entenderse como un periodo durante el cual la capacidad de ejercicio iusfundamental se prohíbe de manera absoluta, sino solo como un momento temporal en el que se encuentra restringida y en la que un tercero coadyuva con el menor para materializar el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esta coadyuvancia o heteroejercicio tiene como finalidad la defensa y protección de los mismos derechos del menor, tales como su integridad física, su libertad, su salud, su vida y en concreto el interés superior del menor³⁵. Esto significa que el heteroejercicio de los derechos fundamentales de los NNA se fundamenta en su heteroprotección³⁶. La heteroprotección puede

²⁸ ESPARZA-REYES Y DÍAZ (2023), p. 78.

²⁹ Así lo entendió la SCJN en su Tesis: XVII.1o.P.A. J/1 K (11ª). Véase también Tesis: 2a./J. 60/2023 (11a.).

³⁰ ALÁEZ (2013), p. 55.

³¹ Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.).

³² La SCJN hace eco del principio de progresividad (art. 5 CDN, en concordancia con la Observación General no. 7, 2005). Tesis: 2a. VII/2018 (10a.).

³³ El resto de la Tesis se refiere a los criterios que deben considerarse al involucrar a un menor en un proceso jurisdiccional. Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.).

³⁴ Tesis: I.5o.C. J/18.

³⁵ El pacto de san José de Costa Rica recoge en su art. 19 el derecho de “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”.

³⁶ Véase las Tesis: I.5o.C. J/25 y Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). En otra resolución la SCJN ha señalado que el interés superior del menor es un concepto triple, en la medida que se refiere a un derecho sustantivo, a un principio jurídico interpretativo y a una norma procedimental. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). La Tesis hace eco del art. 3 de la CDN y la observación general no. 14 (2014) del Comité de los derechos del niño.

provenir del mismo Estado o de los padres/madres o tutores; pero suele ocurrir que el autoejercicio de un derecho fundamental por parte de un menor maduro se contraponga con el heteroejercicio y por tanto la heteroprotección que se le pretende dispensar por parte de los padres/madres o tutores; en otras ocasiones, la heteroprotección que se dispensa por parte de los padres puede no coincidir con la heteroprotección que espera el Estado.

Un caso emblemático del que conoció la SCJN fue el Amparo en revisión 1049/2017, en el que el Alto Tribunal tuvo que dilucidar si en el heteroejercicio de los derechos fundamentales de una menor, los padres podían negar la transfusión sanguínea a su hija que padecía leucemia. La SCJN señaló que el heteroejercicio de los derechos fundamentales de los hijos por los padres, e incluso los mismos derechos parentales se encuentran restringidos por el interés superior del menor cuando se trata de decisiones que son críticas para el futuro o bienestar del menor como la salud o la vida. La Corte aprovechó para pronunciarse también sobre el autoejercicio de los derechos fundamentales por un menor de edad, donde entendió que si bien éste, dependiendo de su madurez y desarrollo, puede decidir por sí mismo sobre los tratamientos médicos y de salud a los cuales someterse, su autoejercicio se encuentra limitado por la afectación a decisiones de mayor entidad, como su salud o su vida³⁷.

4.3. Personas con discapacidad

La Constitución mexicana no hace referencia a las personas con discapacidad como sujetos de derechos humanos³⁸, ni les reconoce derechos preferentes o diferenciados como en el caso de los NNA. Asumiendo que, en tanto personas son titulares de derechos fundamentales, la cuestión a dilucidar consiste en determinar el ámbito o la forma de su ejercicio.

A este respecto cabe hacer primero una precisión conceptual entre discapacidad e incapacidad. La discapacidad se refiere a las limitaciones fácticas de una persona para ejercer sus derechos, mientras que la incapacidad a la condición jurídica que le impide hacerlo. Tradicionalmente, sobre todo en la doctrina *iuscivilista*, se había entendido que la persona que tuviera ciertas discapacidades físicas o cognitivas no podía ejercer sus derechos por sí mismo, por lo que, a través de un proceso jurisdiccional denominado de interdicción, y con la intención de protegerlo (heteroprotección), se le declaraba jurídicamente incapaz y se nombraba a un tercero para que en su nombre y representación ejerciera sus derechos, incluidos los derechos fundamentales³⁹. En la realidad, el ejercicio de los derechos fundamentales se suprimía por completo y el heteroejercicio se transformaba en una suplencia de la voluntad.

A últimas fechas, esta concepción tradicional de la incapacidad ha sido sustituida por el denominado *modelo social de discapacidad*, el cual supone que la persona con discapacidad no sea constreñida, contra su voluntad, a vivir conforme a un sistema de vida predeterminado donde no pueda ejercer su libre autodeterminación, o lo haga de manera muy restringida. Por el contrario, este modelo tiene como eje rector la libertad personal, la autonomía de la voluntad, la igualdad y la inclusión social⁴⁰; reconoce que la persona con discapacidad puede ejercer su vida de manera independiente⁴¹, y tomar decisiones de distinta índole, tales como su residencia, sus actividades y rutinas diarias, su vestimenta, su alimentación, su higiene, la atención y

³⁷ En realidad, la SCJN no recurre en ningún momento a los términos de autoejercicio y heteroejercicio, estos han sido introducidos por nosotros interpretando el razonamiento de la Corte. Las SCJN ha señalado que las decisiones de las autoridades administrativas relacionadas con temas como la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación. Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.). En el mismo sentido véase la Tesis: P./J. 7/2016 (10a.).

³⁸ Solo se usa la palabra *incapaces* en el art. 107, fr. II inc. a) referente a la procedencia del Amparo Directo.

³⁹ Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.).

⁴⁰ Este modelo considera que las causas de la discapacidad no son atribuibles a la persona sino a la sociedad y al Estado. El concepto es acuñado por Mike Oliver en Inglaterra, OLIVER (1998), pp. 34-58. Véase también BARNES (1998), pp. 59-76. MALDONADO (2013), p. 1101.

⁴¹ Véase Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.).

cuidado de su salud, su empleo, sus relaciones personales y sexuales, sus actividades religiosas y culturales, entre otras⁴².

La primera vez que la SCJN cuestionó el modelo tradicional de interdicción fue en el caso Ricardo Adair (AR 159/2013), en el que reconoció que las personas con discapacidad intelectual tienen derecho a decidir sobre su propia condición en el mismo juicio de interdicción⁴³. No obstante, la SCJN siguió otorgando a los jueces de lo familiar la capacidad para declarar los actos y decisiones que una persona con discapacidad podía (o no) llevar a cabo. En ese entonces, la SCJN entendió que la figura de la interdicción recogida en la normativa civil era compatible con el artículo de 12 de la CDPD y que el juez debía de hacer una interpretación conforme de la norma nacional con la norma internacional.

Después de varios años la SCJN reconoció que la figura de la interdicción sí era inconstitucional por atentar contra la igualdad y el derecho a la no discriminación previsto en el artículo 1o. CPEUM, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena protegido por el artículo 12 CDPD⁴⁴. Del amparo en revisión 4/2021 se dictaron varias Tesis jurisprudenciales en las que se afirma esta posición⁴⁵. Por ejemplo, la SCJN reconoce que el modelo social abandona la idea de que la voluntad de la persona con discapacidad debe ser reemplazada en su totalidad por la de un tercero; en su lugar, considera que la persona con discapacidad debe ser cobijada mediante un “sistema de apoyos” que le faciliten a la persona el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación respecto de los demás⁴⁶. Desde esta perspectiva, el ejercicio de los derechos fundamentales por personas con discapacidad se materializará mediante un heteroejercicio que deberá centrarse en proporcionar los medios materiales que concreten la voluntad de la persona y respetar los contenidos o facultades que de cada derecho pueda realizar por sí misma.

Influenciado por la doctrina jurisprudencial de la SJCN, en junio de 2023 se publicó el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, mismo que ha abolido el concepto de interdicción y ha reconocido la plena capacidad jurídica de todas las personas mayores de 18 años. En caso de existir alguna condición fáctica que obstaculice el ejercicio de la voluntad personal, la normativa contempla la posibilidad de materializar dicha voluntad a través de un sistema de apoyos.

4.4. Los extranjeros

Cuando la Constitución reconoce la titularidad de los derechos fundamentales a todas las personas, incluye a los extranjeros. Sin embargo, existen derechos exclusivos para los mexicanos, derechos exclusivos para los extranjeros (derechos diferenciados) y derechos con titularidad preferente. La situación migratoria del extranjero en territorio mexicano no es óbice para que se le reconozca una aptitud virtual para ser titular de todos los derechos fundamentales, pero sí condiciona el ejercicio de algunos de ellos.

Todos los extranjeros deben de ingresar en territorio nacional cumpliendo ciertos requisitos formales establecidos por las normas migratorias, tales como la presentación de pasaporte y/o visa. En caso de no hacerlo, el Estado tiene la facultad de iniciar las acciones

⁴² Tesis: 1a./J. 144/2022 (11a.).

⁴³ Ricardo Adair fue diagnosticado con el síndrome de Asperger a los 18 años de edad. En ese momento, sus padres, con el fin de protegerle, solicitaron que judicialmente se le declarara en “estado de interdicción”. Tras declararlo interdicto el joven y su familia promovieron un juicio de amparo por considerar que dos artículos del Código Civil para el Distrito Federal (los artículos 23 y 450.II) eran inconstitucionales.

⁴⁴ Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.).

⁴⁵ Tesis 141/2022, 142/2022, 143/2022, 144/2022, 145/2022)

⁴⁶ Tesis: 1a./J. 144/2022 (11a.).

correspondientes de detención y retorno a los respectivos países de origen⁴⁷, observando y respetando siempre sus derechos fundamentales⁴⁸.

Cuando la Constitución reconoce la titularidad de ciertos derechos a los mexicanos y no a los extranjeros, está determinando que, existen derechos específicos respecto de los cuales los extranjeros no son titulares. No se trata de un reconocimiento abstracto de un derecho cuyo ejercicio podría materializarse a través de un heteroejercicio, sino simplemente de la inexistencia del derecho para estos sujetos. Este es el caso, por ejemplo, de la titularidad para adquirir el dominio de tierras, aguas y accesiones, o la explotación de minas y aguas del territorio nacional, que según el art. 27 CPEUM corresponde en exclusiva a los mexicanos; o de la facultad para servir en el ejército, en las fuerzas de policía o de seguridad pública, o para desempeñar cargos de capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, que corresponde únicamente a los mexicanos (art. 32 CPEUM). Los extranjeros tampoco son titulares de los derechos políticos contenido en el art. 35 CPEUM, ni tienen la facultad para inmiscuirse en asuntos políticos del país (art. 32 CPEUM), tampoco son titulares del derecho de petición con fines políticos, ni del asociacionismo político.

Existen derechos que, por el contrario, son de titularidad exclusiva de los extranjeros y no así de los nacionales mexicanos, como es el caso del derecho de asilo, la asesoría consular o el derecho a un intérprete o traductor. El derecho de asilo es la facultad de la persona no nacional a ser reconocida como refugiada, o sea, a ser acogida y protegida por el Estado mexicano cuando sea perseguida por motivos de raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un grupo social, opinión política, o género (asilo territorial)⁴⁹; o por cuestiones de carácter político (asilo diplomático). Así, el Estado mexicano parece auto concebirse como un régimen democrático que despliega un manto protector hacia todo aquel que vea violentados sus derechos fundamentales fuera del territorio mexicano. La asesoría consular no se encuentra reconocida expresamente en el texto constitucional, pero sí en el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y ha sido reconocida por la SCJN como una norma del bloque de constitucionalidad. Se trata de un derecho cuya titularidad corresponde en exclusiva a las personas extranjeras que se encuentran privadas de su libertad por ser la parte imputada en un proceso penal. La finalidad de este derecho es la de asegurar el respeto de las garantías esenciales del procedimiento cuando el imputado es un extranjero⁵⁰.

Existen derechos preferentes de los extranjeros que se encuentren en condición de migrantes, como es el derecho a la identidad, la libertad de tránsito, el derecho al debido proceso, el derecho a no ser discriminado, el derecho a la unidad familiar, el derecho a no ser incomunicado, etc. Se trata de derechos que corresponden a toda persona pero que tienen una especial protección por parte del Estado debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran estos sujetos.

4.5. Las personas jurídicas

El texto constitucional mexicano no reconoce expresamente la titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas. No obstante, sí reconoce distintos entes colectivos como las asociaciones religiosas (art. 133 CEPUM) las instituciones educativas (art.3 CEPUM), los sindicatos (art. 123 CEPUM), los partidos políticos (art. 41 CPEUM), las instituciones mercantiles (art. 25 CPEUM), los ejidos (art. 27 CPEUM), las organizaciones de trabajadores (art. 123

⁴⁷ Corte Interamericana de DD.HH., OC-18/03.

⁴⁸ Corte Interamericana de DD.HH., OC-18/03. Véase también el caso Vélez Loor vs Panamá de 23 de diciembre de 2010, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en el que la Corte IDH impuso límites precisos a la facultad de los Estados de restringir y privar de su libertad a una persona como consecuencia de la infracción de normas migratorias.

⁴⁹ La Corte IDH reconoció en su Opinión Consultiva 25/18, de 30 de mayo de 2018 que el derecho a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero es un derecho humano.

⁵⁰ Quizá el *leading case* a este respecto es el caso *Florence Cassez*, ADR 517/2011, de 23 de enero de 2013.

CEPUM), las cooperativas, las comunidades y las empresas en general, lo que supondría que estos entes son titulares de derechos fundamentales.

Si se entiende que los derechos fundamentales son concreciones de la dignidad humana, como se ha señalado arriba, es claro advertir que en tanto las personas jurídicas no tienen este atributo, no son titulares de estos derechos⁵¹. No obstante, y aunque es cierto que la persona jurídica es una ficción, reconocerle la titularidad de derechos fundamentales implica reconocer esa titularidad a las personas físicas que la conforman⁵². En efecto, las personas jurídicas son un medio o instrumento para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales⁵³. La SCJN reconoce que las personas jurídicas son la consecuencia del ejercicio de ciertos derechos, como la libertad de asociación, pero una vez que están constituidas deben tener garantizados los derechos fundamentales que resultan necesarios para la consecución de sus fines⁵⁴.

En este sentido, la SCJN ha reconocido que las personas jurídicas sí son titulares de los derechos fundamentales. La primera vez que lo hizo fue en su Tesis jurisprudencial 1/2015, en la que señaló que en tanto el art. 1º de CPUEM no hace distinción respecto del término persona, éste comprende tanto a las personas físicas como a las morales, pero en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. La SCJN entiende que el principio de interpretación más favorable a la persona es aplicable también a las personas morales, respecto de aquellos derechos cuyo contenido material solo puede ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto⁵⁵.

En una Tesis Aislada del 2017, la Segunda Sala de la SCJN señaló que la titularidad de derechos fundamentales por las personas jurídicas depende de la naturaleza del derecho en cuestión y de la función u objeto de esta. En este sentido, la SCJN señaló que el derecho a la alimentación es un derecho humano que corresponde a las personas físicas, pues solo ellas pueden disfrutarlo y ejercerlo materialmente, y ello porque obedece a las propias características orgánicas y requerimientos fisiológicos de las personas físicas⁵⁶.

En una reciente jurisprudencia, la SCJN reitera la titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas, pero solo respecto de aquellos derechos que no son “*privativos del ser humano*”, como el derecho a la dignidad humana y los derechos que derivan de ésta, como la integridad física y psíquica, el honor, el libre desarrollo de la personalidad, el estado civil y el derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal⁵⁷. En una tesis aislada, no obstante, la SCJN reconoció que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor, pero no desde una acepción subjetiva, entendida como la concepción y aprecio que se tiene de uno mismo, sino en sentido objetivo como la buena reputación o fama, que se construye ante la sociedad⁵⁸. A *contrario sensu*, parece no haber inconveniente en reconocer que las personas jurídicas son titulares, por ejemplo, de la libertad de expresión, del derecho de asociación, de la libertad ideológica, de ciertos derechos de seguridad jurídica, de la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales⁵⁹.

La titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas no puede predicarse entonces de manera genérica y universal, sino solo respecto de aquellos derechos que por su naturaleza les son aplicables. En cuanto al ejercicio, en tanto las personas jurídicas son ficciones del Derecho, este se realizará siempre mediante interpósita persona, es decir a través de un heteroejercicio.

⁵¹ La SCJN señaló expresamente que las personas jurídicas no son titulares del Derecho a la Dignidad Humana. Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.).

⁵² Véase en otros términos la SCJN en su Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.).

⁵³ Véase ISENSEE (1989), pp. 5654 y ss. En este sentido, la SCJN reconoció que las personas jurídicas son un medio instrumental al servicio de las personas que las crearon. Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.).

⁵⁴ Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.).

⁵⁵ Tesis: P./J. 1/2015 (10a.).

⁵⁶ La SCJN no reconoce la titularidad del derecho a la alimentación por una persona jurídica, sino la legitimidad activa para recurrir en amparo la conducta omisiva por parte del Estado que lesiona dicho derecho. Tesis: 2a. XXXVI/2017 (10a.).

⁵⁷ Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.).

⁵⁸ Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.).

⁵⁹ En este último sentido, véase la Tesis: XVI.2o.A.3 A (10a.).

4.6. Los entes colectivos sin personalidad jurídica

Otro caso, quizá de mayor complejidad, es atribuir la titularidad de derechos fundamentales a entes colectivos sin personalidad jurídica⁶⁰, lo que implicaría una protección distinta o diferenciada que el reconocimiento individual del derecho a cada miembro del grupo⁶¹. Ciertamente, la Constitución mexicana reconoce la titularidad de determinados derechos a determinados colectivos, tales como las personas mayores de sesenta y ocho años, las mujeres, las mujeres indígenas (art. 2 CPEUM), las mujeres privadas de su libertad (art. 18 CEPUM), las mujeres trabajadoras (art. 123 CPEUM), derechos de los NNA, de los extranjeros, de los trabajadores, etc., e incluso se reconoce a la familia como titular del derecho a la vivienda digna (art. 4 CPEUM). En realidad, lo que el texto constitucional está reconociendo es la titularidad de derechos diferenciados o preferentes a personas que forman parte de ciertos colectivos denominados comúnmente como minorías; pero la titularidad y el ejercicio de estos derechos no corresponde a la minoría en su conjunto, sino a cada sujeto individualmente considerado⁶². En pocas palabras, la Constitución no reconoce la titularidad de derechos fundamentales por colectivos sin personalidad jurídica.

Distinto es, como ya se explicó arriba, que los miembros de un grupo tengan un interés legítimo para promover un juicio de amparo cuando vean vulnerados los intereses difusos que tienen por pertenecer al mismo, o bien que una persona jurídica legalmente constituida, actúe procesalmente en representación de los miembros del colectivo. En cualquier caso, se trata de la legitimación procesal activa ejercida por una o varias personas, que, en caso de verse beneficiados por la resolución judicial, solo surtirá sus efectos para los quejosos y no para el grupo.

4.7. Las comunidades indígenas

Hasta el 30 de septiembre de 2024 las comunidades indígenas y tribales se encuadraban en el supuesto anteriormente descrito; si bien el art. 2 de la Constitución mexicana los reconocía como sujetos de interés público y les reconocía derechos específicos y diferenciados en atención a su especial condición de vulnerabilidad, la titularidad y ejercicio de sus derechos correspondía en lo individual a cada sujeto que perteneciera a un colectivo indígena.

Con la reforma constitucional mencionada, los grupos indígenas y tribales son reconocidos ya no como sujetos de interés público, sino como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio⁶³. Al reconocerle dicha personalidad se les da existencia material y corpórea y en consecuencia el reconocimiento de derechos y obligaciones en tanto colectivo; sus derechos preferentes y diferenciados corresponden ahora sí a la comunidad o comunidades indígenas colectivamente consideradas y no a cada sujeto perteneciente a una minoría.

Al reconocer a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público se les está incardinando dentro de la ficción jurídica de las personas jurídicas, pero con la particularidad de su naturaleza pública. Aunque el reconocimiento puede ser en principio positivo, tendrá consecuencias en la administración pública, pues las comunidades indígenas se incorporarán dentro de la organización del gobierno como un nivel más junto al federal, el estatal y el

⁶⁰ En Chile se le denomina persona moral a los entes colectivos sin personalidad jurídica, en México por el contrario, se le denomina persona moral al ente colectivo con personalidad jurídica y se suele usar de manera indistinta con el de persona jurídica, aunque es más común el primero. Véase NÚÑEZ (2001), p. 201. También ALDUNATE (2003), p. 193.

⁶¹ Véase ALDUNATE (2003), pp. 193 y 194. En España, el Tribunal Constitucional reconoció en su STC 214/1991 que el pueblo judío (como colectividad) es titular del derecho al honor.

⁶² En el caso de los refugiados, por ejemplo, la Primera Sala de la SCJN determinó que el reconocimiento de la condición de refugiado es individual y que aquel que pueda emitirse colectivamente recae en el ámbito de discrecionalidad de la autoridad administrativa Tesis: 1a./J. 116/2022 (11a.).

⁶³ Si bien por la vía judicial se había reconocido ya la personalidad jurídica a los pueblos indígenas, como en el caso del pueblo Yaqui contra el municipio de Hermosillo. Véase Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 631/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolución dictada el 7 de agosto de 2013.

municipal, y la materialización de sus derechos será mediante una heteroejercicio. Habrá que determinar, además, la forma y distribución que harán de sus recursos económicos y la fiscalización que se hará sobre ellos. Junto al reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derechos, vendrán aparejadas responsabilidades como sujetos públicos.

4.8. *Personas en relaciones especiales de sujeción*

Las personas en relaciones especiales de sujeción son todas aquellas que de manera voluntaria u obligatoria se insertan de manera efectiva y duradera en la esfera organizativa de la administración pública creando una relación jurídica con ella y generando un trato especial hacia su persona⁶⁴. Se trata de una situación donde la persona tiene una libertad restringida⁶⁵, donde ya no se encuentra vinculada de manera positiva hacia el Estado, realizando cualquier conducta que no le esté legalmente prohibida; sino de forma negativa haciendo solo aquello que la ley le permita. Algunas personas que se encuentran en una relación especial de sujeción respecto de la administración pública, son por ejemplo, los militares, los servidores públicos, los concesionarios, los presos o los usuarios de ciertos servicios sociales o de interés general⁶⁶.

La Constitución mexicana prevé regímenes especiales de sujeción respecto de distintos tipos de sujetos. El art. 18 CPEUM se refiere a los presos, que se han insertado en una relación especial de sujeción de manera obligatoria al haber incurrido en la comisión de un delito. Los presos se ven privados en el ejercicio de su libertad ambulatoria, pero también de muchos otros derechos que dependen de la libertad. Los arts. 13, 89 y 129 CPEUM contienen el fundamento de las fuerzas armadas mexicanas. Los militares se insertan de manera voluntaria en una relación especial al formar parte de las fuerzas armadas y regirse por el derecho castrense. El art. 108 CPEUM contiene el régimen de responsabilidad los servidores públicos, que en concreto les constriñe a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes. En atención a la relevancia de sus funciones, los servidores públicos también se verán limitados en el ejercicio de otros derechos fundamentales como la privacidad.

En suma, las relaciones especiales de sujeción restringen el ejercicio de ciertos derechos a ciertas personas, pero no así su titularidad. No se trata del reconocimiento (o no) de derechos diferenciados a ciertos sujetos, sino de la restricción de algunos de ellos por el *status* jurídico en el que se han insertado. En estas situaciones, los derechos no pueden materializarse mediante un heteroejercicio, sino sustrayéndose de la posición jurídica en la que se encuentra.

5. Conclusión

Si bien es cierto que en términos generales los derechos fundamentales corresponden a todas las personas por el simple hecho de serlo, esto es por tener una nota distintiva de su naturaleza que es la dignidad humana, en realidad la titularidad obedece al reconocimiento de la norma positiva en cada caso. En consecuencia, la titularidad de los derechos no es tan homogénea, ni tan universal. Mediante el uso de distintas fórmulas, el texto constitucional mexicano reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos, pero también reconoce derechos diferenciados o preferentes para determinados sujetos y distingue entre diversos tipos de personas.

Aunado a ello, otro problema consiste en determinar el ejercicio de los fundamentales por cada uno de sus titulares. Este dependerá del estatus o situación jurídica de cada persona en cada momento de su vida. Si el sujeto cumple con determinadas condiciones fácticas podrá ejercer sus derechos por sí mismo, es decir realizará un autoejercicio de sus derechos fundamentales, de lo contrario este se materializará mediante la intervención de un tercero, es

⁶⁴ MAYER (1923), pp. 102 y 161-162.

⁶⁵ LÓPEZ (1994), p. 67.

⁶⁶ Tesis aislada I.4o.A.147 A (10a.).

decir a través de un heteroejercicio. Por lo demás, la titularidad y el ejercicio no siempre coinciden con el ejercicio de la garantía jurisdiccional de cada derecho, esto es con la legitimidad procesal activa de los derechos fundamentales.

Es particularmente en el caso de los NNA y personas con discapacidad que el ejercicio de sus derechos fundamentales se realiza a través de un heteroejercicio, aunque ello no quiere decir que el ejerciente concrete los derechos fundamentales mediante una suplencia de la voluntad del titular. Por el contrario, a últimas fechas se ha entendido que si el titular del derecho tiene la madurez y el entendimiento suficiente debe respetarse su voluntad, y el tercero solo debe intervenir mediante la realización de actos concretos que formalicen dicha voluntad.

En algunos casos, la Constitución guarda silencio sobre la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales por ciertos entes, como es el caso del *nasciturus*, de las personas jurídicas o de los colectivos sin personalidad jurídica, siendo la SCJN la que se ha pronunciado al respecto. La Corte ha desconocido la personalidad jurídica del *nasciturus* y consecuentemente la titularidad del derecho a la vida y de cualquier otro derecho fundamental. Por el contrario, ha entendido que las personas jurídicas sí son titulares de los derechos que por su naturaleza le sean atribuibles y no ha reconocido la titularidad de entes colectivos sin personalidad jurídica. El reconocimiento que hace la Constitución de ciertos grupos es un reconocimiento a sus intereses difusos, pero no una imputación colectiva de derechos.

Los extranjeros y las personas en relaciones especiales de sujeción son reconocidos expresamente en el texto constitucional. En el caso de los primeros, existen derechos respecto de los cuales no son titulares y existen otros de los cuales tienen titularidad exclusiva. En el caso de los segundos, es el ejercicio de los derechos el que se ve restringido mientras se encuentren en una situación jurídica determinada.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALÁEZ CORRAL, BENITO (2004): “Los titulares de los derechos fundamentales”, en: Bastida Freijedo, Francisco José; Villaverde Menéndez, Ignacio; Requejo Rodríguez, Paloma; Presno Linera, Miguel Ángel; Aláez Corral, Benito y Fernández Sarasola, Ignacio (Eds.), *Teoría General de los derechos fundamentales en la constitución española de 1978* (Madrid, Tecnos), pp. 83-102.

ALÁEZ CORRAL, BENITO (2013): “El ejercicio autónomo de los derechos fundamentales por el menor de edad”, en: *Revista Europea de Derecho Fundamentales* (1^{er}. Semestre, Núm. 21), pp. 37-78.

ALDUNATE LINAZA, EDUARDO (2003): “La titularidad de los derechos fundamentales”, en: *Estudios Constitucionales* (Vol. 1, Núm. 1), pp. 187-201.

BARNES, COLIN (1998): “Las teorías de la discapacidad y los orígenes de la opresión de las personas discapacitadas en la sociedad occidental”, en: Barton, Len (Comp.), *Discapacidad y sociedad* (Traducc. Roc Filella, Madrid, Morata), pp. 59-76.

BATISTA JIMÉNEZ, FERNANDO (2022): *La dignidad humana y su protección constitucional en México* (México, Porrúa).

CONTRERAS, PABLO (2017): “Titularidad de los derechos fundamentales”, en: Salgado, Constanza y Contreras, Pablo (Eds.), *Manual de Derechos fundamentales, Teoría General* (Santiago de Chile, LOM Ediciones), pp. 119-160.

CONTRERAS, PABLO (2022): “Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno”, en: *Revista Derecho y Estado* (Núm. 53), pp. 109-133.

ESPARZA REYES, ESTEFANÍA Y DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER (2023): “El ejercicio de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y sus límites: hacia una interpretación verdaderamente constitucional”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional* (Núm. 128), pp. 73-98.

- FALCÓN Y TELLA, MARÍA JOSÉ (2004): “Capacidad jurídica y derechos humanos”, en: Anuario de Derechos Humanos, Universidad Complutense de Madrid (Vol. 5), pp. 215-241.
- GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL JOSÉ (2002): “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: un intento de fundamentación”, en: REDC (Año 22, Núm. 65, mayo-agosto), pp. 49-105.
- GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL JOSÉ (2000): “La titularidad de los derechos fundamentales por personas jurídicas. (Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”, en: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional (Núm. 2, enero-junio), pp. 23-71.
- ISENSEE, JOSEF (1989): “Anwendung der Grundrechte auf juristische Personen”, en: Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Eds.), Handbuch des Staatsrechts (Heidelberg, Mohr Siebeck GmbH & Co. KG), volumen V.
- LÓPEZ BENÍTEZ, MARIANO (1994): Naturaleza y presupuesto constitucionales de las relaciones especiales de sujeción (España, Civitas).
- LASAGABASTER HERRARTE, IÑAKI (1994): Las Relaciones de Sujeción Especial (Madrid, Civitas).
- MAYER, OTTO (1923): Deutsches Verwaltungsrechts, 3ª edición (Heidelberg, Duncker & Humboldt), tomo I.
- NÚÑEZ POBLETE, MANUEL ANTONIO (2001): “Titularidad y sujetos pasivos de los derechos fundamentales”, en: Revista de Derecho Público, Universidad de Chile (Núm. 63, Tomo 1), pp. 200-208.
- OLIVER, MIKE (1998): ¿Una sociología de la discapacidad o una sociología discapacitada?, en: Barton, Len (Comp.), Discapacidad y sociedad (Traducc. Roc Filella, Morata, Madrid).
- PALLARES, EDUARDO (1960): Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª edición (México, Porrúa).
- PALLARES-YABUR, PEDRO DE JESÚS (2021): “Todas las personas, toda la persona” en: Ramírez García, Hugo y Soberanes Díez, José María (Coords.), El artículo 1º. Constitucional, Una teoría de los derechos humanos (México, IJ, UNAM), pp. 1-37.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL (1946): “La relación jurídica y los objetos del derecho”, en: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia (Tomo VIII, Núm. 32), pp. 81-94.
- SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, OLGA MARÍA DEL CARMEN (2017): “Interés legítimo en la nueva ley de amparo”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917 Pasado, Presente y futuro (México, IJ, UNAM), pp. 243-254.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, JAVIER (2021): “La teoría jurídica de los derechos”, en: Sánchez Sánchez, Javier, (Coord.), Compendio de derechos fundamentales, la libertad en español (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 121-167.
- SAVIGNY, FRIDRICH CARL (1840): System des heutigen römischen Rechts, 2ª reimpression (Berlín, Veit, Aalen, Scientia).
- SCHMILL ORDÓÑEZ, ULISES Y DE SILVA NAVA, CARLOS (2013): “El interés legítimo como elemento de la acción de amparo”, en: Isonomía (Núm. 38, abril), pp. 247-268.
- SOBERANES DÍEZ, JOSÉ MARÍA (2013): “Jurisprudencia y titularidad de derechos humanos”, en: Reforma Judicial. Revista mexicana de justicia (Núms. 21-22, enero-diciembre), pp. 169-183.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, JUAN JOSÉ (1991): “Algunas cuestiones básicas de la teoría de los derechos fundamentales”, en: Revista de Estudios Políticos (Núm. 71), pp. 87-103.
- TREJO ORDUÑA, JOSÉ JUAN (2017): “El amparo colectivo en México”, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (Coords.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, Pasado, presente y futuro (México, IJ, UNAM), pp. 255-269.

VICTORIA MALDONADO, JORGE ALFONSO (2013): "El modelo social de discapacidad: una cuestión de Derechos humanos", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Nueva serie, Año XLVI, Núm. 138, septiembre-diciembre), pp. 1093-1109.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, ARTURO (2002): *Hacia una nueva ley de amparo* (México, IJ, UNAM).

JURISPRUDENCIA CITADA

CIDH

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Cantos vs Argentina*, de 28 de noviembre de 2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Vélez Loor vs Panamá* de 23 de diciembre de 2010.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, de 28 de noviembre de 2012.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 22/16, de 26 de febrero de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva 25/18, de 30 de mayo de 2018.

ESPAÑA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 53/1985.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC 214/1991.

MÉXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. P./J. 13/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Febrero de 2002, página 589.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. P./J. 14/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Febrero de 2002, página 588.

Tesis: X.3o.25 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, Junio de 2005, página 755.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Acción de Inconstitucionalidad 11/2009 y 62/2009*.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a. XXI/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2905, Rubro: Derecho fundamental al honor de las personas jurídicas.

Tesis: I.5o.C. J/13, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2179.

Tesis: I.5o.C. J/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1016.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a. XXI/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2905.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo Directo en Revisión, 517/2011, de 23 de enero de 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: P./J. 1/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: XVI.2o.A.3 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2505.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 2a. XXXVI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1381.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1a./J. 12/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 2a./J. 73/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 699.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 2a./J. 73/2017 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 699.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Amparo en Revisión 1368/2015, Primera Sala, sentencia de 13 de marzo de 2019, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. XVII.1o.P.A. J/1 K (11a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4200,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 2a./J. 60/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2495.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a./J. 142/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a./J. 142/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a./J. 144/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 995.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TESIS: 1a./J. 116/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 2732.

I.9o. P. J/18 CS (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 2929.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 05 de febrero de 1917.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. 13 de diciembre de 2006.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948.

Protocolo de San Salvador. 17 de diciembre de 1988.